

ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DEL TRAFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR TÁJAR

Ambito de aplicación

Artículo 1º.

La presente ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de Huétor Tájar.

Señalización

Artículo 2º.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.
2. Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.
3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 3º.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal
2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.
3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.
4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, o que puedan distraer su atención.

Artículo 4º.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliera las normas en vigor. ***Y esta norma se refiere tanto a las señales no reglamentarias,***

como a su incorrecta colocación o diseño de la señal. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

Actuaciones especiales de la Policía Local

Artículo 5º.

La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Obstáculos en la vía pública

Artículo 6º.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.
2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7º.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8º.

- A)** Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:
- 1.- Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
 - 2.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
 - 3.- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.
- B)** Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Peatones

Artículo 9º.

Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

Estacionamiento

Artículo 10º.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.

2.- En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

3.- En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4.- Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

5.- En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

6.- Como norma general no se podrá estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo motor, salvo en los casos que se obtengan autorización municipal.

Los estacionados que se encuentren en el sentido contrario a la marcha, en vías de único sentido de circulación podrán ser sancionadas por los agentes de la autoridad.

7.- Los vehículos estacionados dedicados a la actividad de compra-venta. No estarán permitidos la utilización de la vía pública, para el estacionamiento de vehículos destinados a la compra-venta, el tiempo máximo de estacionamiento en la vía pública será de un máximo de 7 días.

Artículo 11º.

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

- 1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- 2.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación
- 3.- Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
- 4.- en doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
- 5.- En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- 6.- En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
- 7.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- 8.- En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
- 9.- En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 10.- En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
- 11.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- 12.- Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
- 13.- En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar de taxis, zonas de carga, y descarga, vados y zonas reservadas en general.
- 14.- En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación,

señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 12.

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

Artículo 13.

Si, por incumplimiento de lo prevenido por el artículo 12, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 14.

1. El estacionamiento de ciclomotores y motocicletas en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.
2. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc. de fincas colindantes.

Retirada de vehículos de la vía pública

Artículo 15.

La policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

1.- Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2.- En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

3.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero del R.D.L. 339/1.990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 16.

A título enunciativo pero no limitado se considerarán incluidos en el apartado 1, a) del artículo 71 del R.D.L. 339/1.990, de 2 de marzo y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.
2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.
4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.
5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalado y delimitado.
6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.
8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.
9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalado.
11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.
13. Cuando impida la visibilidad de tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.
16. Cuando esté estacionado en plena calzada.
17. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 17.

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1.- Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3.- En caso de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos.

El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleva el vehículo.

Artículo 18.

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 19.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

1.- Cuando en cumplimiento de la Ordenanza Municipal sobre Medida y Evaluación de los Ruidos Perturbadores producidos por Ciclomotores, Motocicletas y análogos, un vehículo sea trasladado al depósito municipal deberá abonar la tasa correspondiente a la retirada y, transcurridas cuarenta y ocho horas desde su entrada en el mismo comenzará a devengarse la tasa correspondiente al depósito.

2.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de los vehículos.

3.- La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

La Tarifa de la tasa será la siguiente:

	Importe en euros
Motos y ciclomotores mal estacionados, abandonados o que infrinjan la normativa medio-ambiental, retirados por la grúa municipal	35
Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 Kg. De carga, mal estacionados, abandonados o que infrinjan la normativa medio-ambiental, retirados por la grúa municipal	65
Vehículos de gran tonelaje, con carga superior a los 2.000 Kg. de carga, mal estacionados, abandonados o que infrinjan la normativa medio-ambiental, retirados por la grúa municipal	150
Depósito del vehículo retirado conforme con los epígrafes anteriores, en el lugar habilitado al efecto por el Ayuntamiento	5

4.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir con la prestación del servicio de grúa municipal y el subsiguiente depósito en el lugar que designe el Ayuntamiento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5.- Con el fin de garantizar, en todo caso, el derecho de la Administración; la tasa municipal por la retirada de vehículos en la vía pública, así como el subsiguiente depósito, se exigirá al sujeto pasivo, con carácter previo a la devolución del vehículo, todo ello de conformidad con el art. 71.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que podrá llevarse a efecto mediante cajeros automáticos espendedores de los correspondientes tickets o cartas de pago.

Vehículos abandonados

Artículo 20.

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que esté inmovilizado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.
2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono

Artículo 21.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.
2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.
3. Si el propietario se negase a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

Medidas especiales

Artículo 22.

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 23.

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la población, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

Artículo 24.

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 25.

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 26.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de la Policía, ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona.
3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de zona.
4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

Paradas de transporte público

Artículo 27.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.
2. No se podrá permanecer en aquéllas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transportes públicos destinados al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Carga y descarga

Artículo 28.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.
2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios industriales o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.
3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.
4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 29.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 30.

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 31.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 32.

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación aproximada a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

Vados

Artículo 33.

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía Pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Contenedores

Artículo 34.

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.
2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

Precauciones de velocidad en lugares de afluencia

Artículo 35.

1. En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicadas en centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.
2. **La velocidad específica para circular dentro del casco urbano de Huétor-Tajar, estará limitada a una velocidad máxima de 30 Km./ hora, salvo excepciones por otro tipo de señalización.**

Circulación de motocicletas

Artículo 36.

1. Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean el padre, la madre, el tutor o una persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.
2. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.
3. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.
4. ***Los conductores de ciclomotores y motocicletas que circulen por la vía pública con el tubo de escape libre, emitiendo ruidos que sobrepasen el límite establecido, podrán ser inmovilizados por los agentes de la autoridad.***
5. ***Los conductores de vehículos a motor que carezcan de la correspondiente autorización de conducción podrán ser inmovilizados inmediatamente por los agentes de la autoridad.***
6. ***Los conductores de ciclomotores y motocicletas estarán obligados a conducir con el casco de protección homologado, de lo contrario se inmovilizará el vehículo hasta subsanar dicha anomalía.***

Bicicletas

Artículo 37.

1. Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.

2. Si circularan por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.
3. En los parques públicos y calles peatonales lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.
4. ***Las bicicletas circularán por la noche con la señalización luminosa***
5. Los ciclomotores que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.
6. Los menores de hasta 16 años de edad están obligados a utilizar el casco siempre, tanto en la ciudad como fuera de ella.

Permisos especiales para circulación

Artículo 38.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Artículo 39.

La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la población está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 40.

1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.
2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

Usos prohibidos en las vías públicas y en caminos rurales

Artículo 41.

Sin efecto (*Artículo anulado por Sentencia nº 503 de 30 de Octubre de 2.006*)

Procedimiento

Artículo 42.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de sanciones anexo a esta Ordenanza. De lo no recogido en este cuadro de sanciones, se actuará de conformidad con el Real Decreto Legislativo 339/1.990 de 2 de marzo.

Artículo 43.

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación.

Artículo 44.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, según los plazos previstos en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

REGULACION DE LA PLACA IDENTIFICATIVA DE CICLOMOTORES Y VEHICULOS ASIMILADOS

Artículo 45.

1. Todos los ciclomotores y vehículos asimilados cuyos titulares residan en el término municipal de Huetor-Tajar deben llevar, para poder circular, una placa identificativa fija en un lugar visible de la parte posterior a una altura no inferior a 40 centímetros ni superior a un metro. La placa tendrá las siguientes características:

- ***Color: amarillo reflectante, con texto, número y símbolos en negro mate.***
- ***Forma y dimensiones: será un rectángulo, con sus ángulos redondeados de 115 milímetros de altura por 97 milímetros de anchura (dimensiones interiores).***

- **Inscripciones:** en el centro de la parte superior aparecerá el escudo de la ciudad. Bajo éste se situará la inscripción “Ayuntamiento de Huetor-Tajar”. En dos líneas aparecerán: en la primera, el número que se asigne a la matrícula, que estará comprendido entre el 0001 y el 9999, y en la segunda una letra de una serie A-Z. El logotipo, texto, letras y números se situarán y tendrán la forma y dimensiones que se indican en el anejo.
- **Troquelados:** el contorno de la placa llevará, exteriormente a la superficie retroreflectante, en todo su contorno, un reborde de cinco milímetros de anchura que tendrá una embutición de 0,7 milímetros con una tolerancia de +1-0,1 milímetros. Las letras y números correspondientes a la matrícula serán embutidos o troquelados en relieve con una altura sobre el fondo de 0,9 milímetros con tolerancia de +1-0,3 milímetros. En el reborde exterior se troquelarán, en un rectángulo que no supere los 5 milímetros de anchura, el nombre del fabricante, así como el número del manipulador.
- **Materiales:** el sustento de la placa será de aluminio y de un espesor de 1,4 milímetros con tolerancia de +1-0,1 milímetros. El recubrimiento o lámina retro-reflectante incluirá marcas de seguridad contra falsificaciones consistentes en el escudo oficial de España distribuido, uniformemente, por toda la superficie de la lámina de acuerdo con lo especificado en el anejo.
- **Perforaciones:** la placa irá provista de tres agujeros para su anclaje situados en uno de ellos en la parte superior y centrado con la anchura de 97 milímetros y los otros dos en la parte inferior separados sus centros entre sí 80 milímetros. La distancia entre el centro del agujero superior y la línea que une los centros de los agujeros inferiores será de 100 milímetros.

Artículo 46.

El Ayuntamiento llevará un Registro con los datos de identificación de todos los titulares y de sus ciclomotores y vehículos asimilados, así como del número y letra de sus placas. Cuando el titular sea un menor de edad, deberán constar, también, los datos de su representante legal.

Artículo 47.

Para darse de alta en el anterior Registro y obtener la preceptiva placa identificativa, los titulares podrán solicitarlo en cualquier oficina municipal de información y registro. El Ayuntamiento de Huetor-Tajar, concluido el expediente, entregará un documento administrativo en el que consten sus datos personales, los del vehículo y los números y la letra de

la matrícula que le corresponda, documento que deberá ser llevado por el conductor siempre que circule con dicho vehículo.

Artículo 48.

Se considerará titular, a efectos del indicado Registro, el solicitante que acredite la documentación siguiente:

- a) Factura de adquisición del ciclomotor o vehículo asimilado documento que acredite la propiedad del mismo.*
- b) Certificación de características técnicas expedida por la Delegación de Industria correspondiente.*
- c) Documento Nacional de Identidad del solicitante.*
- d) En los supuestos en que el titular sea menor de edad, autorización de los padres o persona que ostente su representación legal con original del documento nacional de identidad del mismo o, en su defecto, fotocopia compulsada.*
- e) Copia de la autoliquidación de alta en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en caso de primera adquisición o de que ésta tenga lugar durante el periodo de implantación del Registro Municipal.*

Se deberá aportar fotocopia de los documentos reseñados en los apartados a), b), c) d) y e) para constancia en la Administración Municipal.

Artículo 49.

Con el documento administrativo que les ha sido entregado podrán los titulares de ciclomotores y vehículos asimilados, adquirir la placa identificativa en aquellos establecimientos que estén autorizados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Granada para suministrar placas de matrícula para otros vehículos y tengan asignado un número de manipulador por dicho organismo.

Artículo 50.

Queda prohibido que en las placas de matrícula se coloque, e inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos que los señalados en los apartados anteriores, así como dificultar la visibilidad de la placa.

Artículo 51.

Cuantas variaciones se produzcan en las condiciones del ciclomotor y vehículos asimilados (transferencias, bajas y cambios de domicilio) deberán ser comunicadas a cualquier oficina municipal de información y registro.

Artículo 52.

- 1. Cuando el nuevo titular del ciclomotor y vehículo asimilado que resulte de la transferencia resida en el término municipal de Huetor-Tajar, deberá solicitar la expedición a su nombre del documento administrativo municipal con aportación de la documentación referida en el artículo 48 y del documento administrativo concedido al titular anterior.***
- 2. Cuando el nuevo titular resida fuera del término municipal de Huetor-Tajar, lo que deberá ser acreditado mediante certificado de empadronamiento, se producirá la baja del ciclomotor o vehículo asimilado en el Registro, para lo cual será necesario hacer entrega de la placa identificativa de aquel y del documento administrativo concedido al titular anterior.***
- 3. Cuando la transferencia se realice entre un titular con residencia fuera de Huetor-Tajar y otro con domicilio en este término, el adquirente deberá solicitar el mismo documento administrativo municipal que en el caso de alta, aportando la documentación que se especifica en el artículo 48.***

Artículo 53.

- 1. En el supuesto de que el titular del ciclomotor y vehículo asimilado cambie de domicilio, dentro del término municipal de Huetor-Tajar, deberá hacer entrega del documento administrativo que le fue concedido para ser canjeado por otro en el que se recoja el nuevo domicilio.***
- 2. Cuando el titular cambie a un domicilio sito fuera del término municipal de Huetor-Tajar, se producirá la baja del ciclomotor y vehículo asimilado en el registro, debiendo actuarse para que ello se produzca en la forma establecida en el segundo apartado del artículo anterior.***
- 3. El cambio de domicilio del titular del vehículo fuera del término municipal de Huetor-Tajar a éste, producirá los mismos efectos del apartado tercero del artículo anterior.***

Artículo 54.

- 1. En caso de que se trate de la baja definitiva del vehículo por dejar éste de circular, el titular deberá hacer entrega de la placa identificativa de aquél, así como del documento administrativo municipal correspondiente.***
- 2. La sustracción de un ciclomotor y vehículo asimilado producirá la baja temporal de éste en el Registro, a petición de su titular,***

cuando se acredite por éste la presentación de la correspondiente denuncia.

Artículo 55.

La infracción que pudiera cometerse contra lo establecido en el artículo 50 de la presente Ordenanza será sancionada con multa de 30,05 euros. La carencia de placa de identificación y la infracción de los artículos 52, 53 y 54 de la presente ordenanza será sancionada con multa 90,15 euros, pudiendo llegarse en el primer caso a la inmovilización del vehículo, depositándose en la correspondiente base municipal.

Artículo 56.

No se tramitará ninguna baja ni cambio de titularidad del ciclomotor y vehículo asimilado si no se demuestra estar al corriente del pago en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 57.

El plazo para regularizar la situación, conforme a la vigente Ordenanza, de los ciclomotores y vehículos asimilados ya en circulación que carezca de placa identificativa, será de tres meses desde la entrada en vigor de la misma.

El Ayuntamiento establecerá un calendario uniforme para formular las solicitudes de placas de identificación, con objeto de facilitar su obtención.

ANEXO